

## **Hipervínculo al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.**

Como lo establece el artículo 32 de la Ley General de Partidos Políticos, donde señala lo siguiente:

- ...
1. *Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.*
- ...

Aunado a lo anterior y la finalidad de respetar el formato de las celdas y no dejar espacios en blanco, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, se informa que en el período que se reporta, se omiten el criterio de **Hipervínculo al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente**, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, incisos a), y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159,160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables, este sujeto obligado, al tratarse de un Partido Político, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en consecuencia de ello, es el Instituto Nacional Electoral el encargado de distribuir los tiempos de radio y televisión a cada Instituto Político, asimismo se informa que no se generó en el periodo Programa Anual de Comunicación Social por lo que no se reporta documento alguno.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*